



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Doce (12) de Junio de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00250 00
ACCIONANTE: **FRANK PABA HOYOS**
STELLA ROCÍO CELEITA
MÉNDEZ
ACCIONADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**
ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB-

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Frank Paba Hoyos y Stella Rocio Celeita Méndez, actuando a *motu proprio*, acudieron en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buena fe y buen nombre, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifiestan los accionantes, que se efectuó por parte de la entidad encartada un cambio en el medidor del agua ubicado dentro de su residencia, luego que tal cambio se materializó sin cumplir con los requisitos contemplados en la resolución número 457 de 2008 de la CRA, y motivo por el cual se ha suscitado una serie de controversias que han implicado que los gestores constitucionales presenten diferentes quejas y peticiones que han sido atendidas por la Empresa de Acueducto como actos informativos, impidiendo de esta manera la interposición los de recursos pertinentes.

Comentan que aquellos actos informativos respecto a los cuales la entidad encartado han incurrido en error son los siguientes:

Fecha Acto	Acto No. S.	Decide No.	Funcionario
11/12/2009	2019-347368	4	Andrea Ponguta
04/02/2020	2020-029844	4	Denis López
04/03/2020	2020-055840	3	Nancy León
08/04/2020	2020-077766	2	Nancy León
16/04/2020	2020-084432	3	Nancy León
21/04/2020	2020-086610	Sin Número	Nancy León
05/05/2020	2020-092456	3	Camilo Botía
18/05/2020	2020-0100640	3	Nancy León

Precisan que contrario a lo se ha referido por parte de la entidad accionada, dichas decisiones no se tratan de meros actos administrativos, puesto que se genera una situación jurídica particular derivada de las falencias surgidas con el cambio del medidor.

Ultiman que la presente acción constitucional es presentada con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues lo que se pretende a través de la misma, es que se disponga la concesión del recurso de queja en contra de los actos administrativos enunciados líneas atrás.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado dos (2) de junio del corriente año dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento a la tutelada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- y la correspondiente vinculación a la **(i)** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, así como también a la **(ii)** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Vencido el término concedido la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-**, de entrada, precisó que este mecanismo constitucional resulta absolutamente improcedente, toda vez que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo preferente, sumario y residual, precisa que del texto de tutela y de las pretensiones se desprende claramente que no hay tal derecho fundamental afectado, pues atacar actos administrativos generados de la relación contractual con el usuario de servicio público, no puede ser amparado vía tutela, más aún cuando el legislador a puesto a disposición otros mecanismos jurídicos eficaces y oportunos, mediante los cuales se pueden controvertir las decisiones tomadas por dicha entidad. Después de ello controvirtió cada uno de los hechos narrados dentro del escrito inicial, precisando que algunas que las quejas presentadas han sido conocidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual ha confirmado las decisiones emitidas al interior de cada queja petición o reclamo.

Finalmente, cerro su intervención, precisando que ninguna de las actuaciones desplegadas por dicha entidad ha vulnerado o afectado derecho fundamental alguno, pues sus decisiones se han emitido con el lleno de los preceptos constitucionales y legales, por lo que solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente tutela, de conformidad con lo esbozado.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** a través de su apoderada judicial comentó que se opone como vinculada

a todas y cada una de las pretensiones ya que no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno; indicó además que el **Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento**, notificó de otra acción constitucional de tutela entre las mismas partes y por los mismos hechos, ultima que dicha vinculada NO actúa como autoridad de primera instancia, sino de segunda instancia; que para el caso en particular, es evidente que los accionantes conocen el procedimiento administrativo establecido en el régimen de prestación de los servicios públicos domiciliarios o Ley 142 de 1994, con el fin de controvertirla facturación o decisiones del prestador que consideran nugatorias de sus pretensiones, toda vez que han presentado varias reclamaciones ante la demandada, quien en primera instancia debe resolverlas, finaliza su respuesta comentando que se configura una temeridad o mala fe, ya que existe una acción constitucional anterior a través de la cual se requiere la protección de los mismos derechos fundamentales por los mismos hechos.

El **Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento**, de manera oficiosa informo vía e mail a esta Judicatura el tramite adelantado dentro de la acción de tutela número 2020-00250 por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos fácticos, remitiendo para tal fin tanto el escrito de tutela como el auto admisorio deprecado dentro de dicha acción.

II CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela para que cualquier persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. De esta forma, cuando una persona recurre ante las autoridades mediante la acción de tutela, si se determina una trasgresión de sus derechos fundamentales, de éstas deben garantizar la protección inmediata de aquellos atendiendo las circunstancias de cada caso en particular.

Pero quien acude ante las autoridades judiciales debe obrar bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que

exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.¹

Para prevenir actitudes deshonestas y contradictorias, específicamente frente al ejercicio de la tutela, el Decreto 2591 de 1991 consagró que cuando sin motivo expresamente justificado una persona presente ante varios jueces la misma acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pidiendo la protección de los mismos derechos de origen constitucional, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Esto es lo que se entiende como una actitud temeraria de quien acude ante las autoridades judiciales.

Bajo esta premisa, el Juez no puede presumir la mala fe para tipificar una conducta como actuación de temeraria, sino que para llegar a esa conclusión deberá, dentro del trámite de la acción de tutela, haber acreditado su utilización para fines dolosos o propósitos fraudulentos que, a sabiendas, son contrarios a la realidad, entorpecen el desarrollo normal del proceso y afectan en últimas el sistema de administración de justicia en su integridad.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; **(ii)** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **(iii)** identidad del sujeto accionado, **(iv)** falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, esta corporación señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

De tal manera, esta Judicatura no puede pasar por alto aquellas situaciones que constituyan uso desmesurado y desborden el ejercicio de

¹ Sentencia C-426 de 1997, T-001 de 1997, T-443 de 2000, T-883 de 2001, entre otras.

tan trascendental medio de protección, por quienes, con propósitos distintos a procurar eficaz amparo de reales derechos fundamentales, se desvíen hacia aspiraciones impropias, o dejen de utilizar los medios comunes de defensa judicial que resulten idóneos para alcanzar el legítimo fin propuesto

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los Jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales: tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.

Además, la Corte Constitucional advierte que cuando se vaya a calificar una actuación como temeraria se deben observar y analizar todos y cada uno de sus elementos formales, pero, sobre todo, las características especiales del caso en particular a fin de no proferir una decisión que haga aún más gravosa la situación del solicitante.

Pues bien, **decantado lo anterior y adentrándonos a los supuestos fácticos que rodean el particular**, es preciso indicar que, de acuerdo con la respuesta remitida por parte de la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como también de la información suministrada por parte del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, se observa que los accionantes Paba Hoyos y Celeita Méndez, presentaron con anterioridad a ésta acción constitucional, solicitud por los mismos hechos y contra la misma entidad “**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB-**”, la cual fue conocida por el mencionado despacho judicial -11 Penal Municipal de Conocimiento-, y resuelta de manera oportuna el pasado diez (10) de junio hog año.

En tanto que no solo basta con tener en cuenta dicha información, pues en el ejercicio hermenéutico efectuado por esta unidad judicial, es claro que, al efectuar el examen preliminar de las pruebas recaudadas, se concluye que las dos solicitudes de tutela se encuentran formuladas por los mismos accionantes, contra la misma entidad, cimentada en los mismos hechos y persiguiendo la protección de los mismos derechos fundamentales.

Así que, después de analizar los hechos y las pruebas que componen la presente acción, considera este Despacho que, según las respuestas allegadas, los accionantes ya cuentan con la resolución de un amparo de tutela por las mismas circunstancias, la cual en todo caso

fue negada por parte del mencionado Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, en razón a que según se concluyó, existe una improcedencia de la solicitud, en tanto que en tales términos factible es concluir que se configura una cosa constitucional juzgada,

Debe decirse entonces que, al haber existido un fallo anterior, le impide a este Despacho volver a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido nuevamente a consideración.

Ello es así, porque la cosa juzgada es *“una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por lo cual ellas resultan inmutables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.”*².

Corolario de lo anterior, y en razón a que ya se ha presentado una acción constitucional por los mismos hechos, y la cual fue decidida por parte del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, no queda otro camino que denegar el amparo de tutela solicitado al configurarse una cosa juzgada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

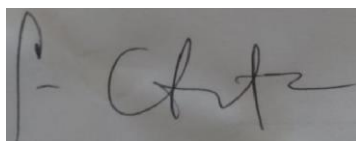
VI. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por **FRANK PABA HOYOS Y STELLA ROCÍO CELEITA MÉNDEZ**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

Dp.